



JUICIO ELECTORAL EN EL REGÍMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/06/023

PARTE ACTORA: ROBERTO PEDRO VEGA TORRES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TERCERÍA: TAURINA ARIAS HERNANDEZ

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez a catorce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que califica de infundados e ineficaces, los agravios encaminados a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-363/2022 que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintidós, lo anterior porque, por un lado, se coincide con la autoridad responsable en el sentido de que la diversa acta aportada por Sally Cortázar Vega, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa de los Debates no cuenta con eficacia probatoria, amén de la que la misma, por sí misma transgrede el sistema electivo de la comunidad, sin que se constate la decisión previa de la asamblea general.

Y por otro, los argumentos encaminados a controvertir la calificación de la elección son ineficaces por genéricos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	7
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
5. TERCERA INTERESADA	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	10
6.1. Materia de la controversia	10
6.2. Metodología de estudio	19
6.3. Contexto del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.....	24
6.4. Cuestión a resolver	34
6.5. Decisión.....	34
6.6. Justificación de la decisión.....	34
6.6.1. Son infundados los agravios relacionados con la indebida valoración del acta de asamblea remitida por Sally Cortázar Vega, porque se coincide en que, de los elementos de prueba que se acompañan, no se pueden concatenar con el acta de asamblea, de suerte que no pueden acreditarse los hechos narrados en la misma.	37
6.6.2. Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la calificación de la asamblea electiva presentada por el Presidente Municipal.....	44
7. RESOLUTIVOS.....	47

GLOSARIO

<i>Asamblea Previa</i>	Asamblea General Comunitaria Previa a la Asamblea General Comunitaria de Elección
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<i>Estatuto Comunitario</i>	Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>OICC</i>	Organización o Institución de Ciudadanía Cosoltepecana
<i>Padrón Comunitario</i>	Padrón Electoral Comunitario de Cosoltepec, Oaxaca.
<i>Primera Asamblea</i>	Asamblea General Comunitaria de Elección de quince de octubre de dos mil veintidós
<i>Primera Convocatoria</i>	Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil veintidós para la renovación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca
<i>Segunda Convocatoria</i>	Convocatoria a Asamblea General Comunitaria de nueve de noviembre de dos mil veintidós
<i>Segunda Asamblea</i>	Segunda Asamblea General Comunitaria de Elección de tres de diciembre
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Actos previos a la elección 2022.

1.1.1. Estatuto Comunitario. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno la Asamblea General Comunitaria de Cosoltepec aprobó el *Estatuto Comunitario*, el cual, en su momento, fue remitido al *Instituto Electoral* para que, entre otras cosas, formara parte del dictamen de identificación del sistema electivo.

1.1.2. Requisitos para conformar el Padrón Comunitario. El doce de marzo, fue difundida en Asamblea General Comunitaria los requisitos para conformar el *Padrón Comunitario* que serviría para identificar a las personas con derecho a participar en la elección de autoridades municipales.¹

1.1.3. Identificación del sistema electivo. El veintiséis de marzo el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 por el que, entre otras cosas, se aprobó el Dictamen de Identificación DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, que contiene el perfil del método electivo de Cosoltepec constatado por la autoridad electoral.

1.1.4. Precisión del método de elección. El veintinueve de mayo la Asamblea General aprobó que las reglas de la elección de aquel año se circunscribieran al Dictamen emitido por el Instituto Electoral.

1.1.5. Asamblea Previa. El trece de agosto, se presentó a la comunidad, la lista de las personas inscritas en el *Padrón Electoral*, y se aprobó una prórroga de ocho días para quienes no hubieran cumplido con los requisitos para ser incluidas en el mismo, además se decidió el método por el que se elegiría a la Mesa de los Debates, la cual debería ser por ternas y de manera directa y nominal.

1.1.6. Primera Convocatoria. El quince de agosto, la autoridad municipal emitió la *Primera Convocatoria* para la elección de

¹ El cual había sido aprobado previamente en Asamblea General Comunitaria de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.



integrantes del *Ayuntamiento*, a desarrollarse el quince de octubre.

1.1.7. Demanda del Juicio JDCI/194/2022. El catorce de octubre diversas personas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra de la *Primera Convocatoria*, la conformación del *Padrón Electoral*, así como la omisión de la autoridad en garantizar la participación de las mujeres.

1.1.8. Primera Asamblea Electiva. El quince de octubre, fecha señalada en la *Primera Convocatoria*, tuvo verificativo al *Primera Asamblea Electiva* para la renovación de las autoridades que integran el Cabildo del *Ayuntamiento*, la cual, fue suspendida por presuntos actos que desestabilizaron la misma.

1.1.9. Segunda Convocatoria. Conforme lo narrado en la *Primera Asamblea Electiva*, el nueve de noviembre, la autoridad municipal emitió una nueva convocatoria para la elección de autoridades municipales a desarrollarse el tres de diciembre.

1.1.10. Sentencia JDCI/194/2022. El veintidós de noviembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente en cita, en la que declaró infundados los motivos de agravio, relacionados con la conformación del *Padrón Electoral* y la omisión de la responsable de garantizar la participación de las mujeres; sobreseyó en el juicio, respecto a lo alegado en contra de la *Primera Convocatoria*, al haberse suspendido la *Primera Asamblea Electiva*.

1.1.11. Demandas en contra de la Segunda Convocatoria. El diecisiete y dieciocho de noviembre fueron presentadas ante este Tribunal, escritos de demanda con el fin de controvertir la Segunda Convocatoria.

1.1.12. Sentencia JDCI/229/2022 y acumulados. El uno de diciembre este Tribunal dictó sentencia en el juicio indicado, en

la que, esencialmente modificó los criterios de integración del Estatuto Comunitario.

1.2. Asamblea Electiva y calificación de la elección.

1.2.1. Segunda asamblea electiva. El tres de diciembre tuvo verificativo la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, la cual es motivo de pronunciamiento en la presente sentencia.

1.2.2. Remisión de expediente de elección. El ocho de diciembre el Presidente Municipal remitió el acta relacionada con la elección del *Ayuntamiento*.

1.2.3. Remisión de un segundo expediente de elección. El dieciséis de diciembre Sally Cortázar Vega, quien se identifica como Presidenta de la Mesa de Debates de la Asamblea General de Cosoltepec, remitió diversas documentales con las que pretendía que el *Consejo General* calificará dicha elección como válida.

1.2.4. Calificación de elección. El veinticuatro de diciembre el Consejo General resolvió el proceso que se impugna y determinó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento.

1.3. Juicio de la Ciudadanía Indígena.

1.3.1. Demanda JNI/06/2023. El cinco de enero, la parte actora promovió demanda en contra de la calificación de elección realizada por el *Consejo General*.

1.3.2. Admisión, cierre de instrucción. El once de abril de dos mil veintitrés, se admitió el presente juicio, se cerró instrucción y al contar ya con el proyecto de resolución se solicitó a la Presidenta de este Tribunal, determinara fecha y hora para resolución.

1.3.3. Acuerdo de fecha y hora de resolución. El propio once de abril la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que precisó



el día y hora de hoy para someter a consideración del pleno el respectivo proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El sistema de medios de impugnación en el estado, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.²

Correspondiendo a este Tribunal, como un órgano especializado, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Lo anterior, a través del juicio de la ciudadanía indígena, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos de los municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, tal como se aduce en el presente caso, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal³.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La tercera interesada en su respectivo escrito manifiesta que en el caso en concreto, se actualiza la improcedencia del estudio de los agravios de la actora, relacionado con la legalidad del padrón electoral, la libre participación de las ciudadanas de Cosoltepec y de las personas adultas mayores, ello al ser motivo de pronunciamiento por este tribunal en los diversos juicios JDCI/194/2022 y JDCI/229/2022 y Acumulado JDCI/230/2022.

Este Tribunal estima que es inoperante dicho planteamiento, lo anterior porque de una lectura del escrito de demanda, quienes promueven, no controvierten frontalmente las reglas

² En términos del artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³ En términos del artículo 98 de la Ley de Medios Local.

establecidas por la comunidad, sino que sus agravios se hacen depender de una indebida instrumentación de las normas comunitarias.

Además, la materia de análisis involucra también, la posible determinación de la Asamblea General de modificar las normas comunitarias, en tal sentido, las reglas de la comunidad, tales como los requisitos para poder ejercer derechos político electorales, en ningún momento podrían adquirir un carácter inmutable, en atención al principio de libre autodeterminación de las comunidades indígenas establecido en el artículo 2º de la Constitución General, de ahí la improcedencia de su causal de improcedencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, si el acto que se reclama, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022 por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, fue emitido el veinticuatro de diciembre y la



demanda promovida el veintinueve siguiente, ello le sitúa en el término establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, y por tanto es oportuna la demanda.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan personas indígenas mixtecas del municipio de Cosoltepec, quienes reclaman la validez de la asamblea electiva en la que fueron parte, por estimar que la misma se ajusta al principio de autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, en contraposición de la asamblea calificada por el Consejo General, la cual estiman debe declararse nula al emanar de una parcialidad de la comunidad.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCERA INTERESADA

Este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley de Medios estima que es procedente del escrito promovido por Taurina Arias Hernández, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, con base en lo siguiente:

a. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del término de setenta y dos horas establecido en la Ley de Medios, tal y como lo certificó la autoridad responsable en la constancia de retiro de cédula de publicidad correspondiente.

b. Forma. El escrito fue presentado ante la responsable, en donde además se hace constar nombre y firma de la suscribiente, así como el interés jurídico en el presente asunto.

c. Legitimación e interés jurídicos. Se cumple dichos requisitos, en cuanto a la legitimación, lo anterior se acredita a partir de que la tercera interesada se ostenta como autoridad electa del Ayuntamiento, de ahí que cuente con legitimación al acudir al presente juicio, donde se resuelve sobre la validez de acto por el que ejerce su cargo de elección popular, además, cuenta con interés jurídico, lo anterior porque la tercera interesada hace valer pretensiones incompatibles con la parte actora, lo anterior porque la pretensión de la tercerista es que se confirme el acuerdo del Consejo General controvertido.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que, el acuerdo del *Consejo General* carece de una debida fundamentación y motivación, ello porque la responsable dejó de analizar el instrumento notarial que se acompañó a la remisión del expediente de elección⁴, presentado por la Presidenta de la segunda integración de la Mesa de los Debates, y sin una real ponderación de su valor probatorio, desestimó dicha prueba y convalidó el acta y los resultados presentados por el entonces Presidente Municipal.

A partir de ese planteamiento central, afirma que la determinación del Consejo General, además carece de congruencia en sus propias conclusiones, y en ese sentido, al acreditarse dichas deficiencias, refiere que sea este órgano jurisdiccional quien pondere la idoneidad y valor de las pruebas presentadas, relacionadas con lo expuesto en la

⁴ Obra en autos el instrumento notarial veintiocho mil setecientos cuarenta y nueve, levantado ante la fe del Notario Público número 82, correspondiente al Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca.



presente demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, para sostener la irregularidad del acuerdo del *Consejo General*, la parte actora afirma que, la responsable restó valor probatorio al acta de elección presentada por Sally Cortázar Vega a partir de lo siguiente:

- Inexistencia de firmas y sellos de la autoridad municipal en funciones, y falta de membrete del Ayuntamiento en los documentos presentados.
- Inconsistencia entre el número de personas suscribientes y las declaradas en el quorum de la propia acta.
- Falta de legitimación al no acreditarse que dicha elección fue llevada a cabo por la Mesa de los Debates aprobada por la Asamblea General.
- Inaplicación del Padrón Comunitario.

De esos puntos conclusivos la parte actora sostiene que no existe porción normativa que vincule a la comunidad a utilizar hojas membretadas, sellos y firmas de autoridades municipales en funciones al momento de la celebración de la asamblea electiva, para la validez de sus actos, máxime que, en las circunstancias en que se desarrolló el proceso electivo, deviene excesivo que la responsable precise dichas formalidades.

Además, indica que la diferencia entre el número de asistentes a la asamblea electiva y el número de personas que suscriben el acta que fue declarada ineficaz, puede entenderse a partir de la división de la asamblea general electiva, precisando que no fueron trescientas catorce las personas que participaron en aquella elección, sino trescientas sesenta y ocho las personas que legítimamente eligieron autoridades en la Asamblea General desarrollada por la Mesa de los Debates presidida por Sally Cortázar Vega.

Sostiene que fue indebido que se le haya otorgado un valor pleno al acta presentada por la autoridad municipal, lo anterior porque la misma fue maquinada, lo anterior, sostiene la parte actora, puede acreditarse a partir de lo constatado en el instrumento notarial que fue presentado ante el Consejo General.

Por otro lado, afirma que el desarrollo del proceso electivo se realizó apegado al sistema normativo, lo anterior porque como se constata en los documentos remitidos para su calificación, fue justamente la Mesa de los Debates quien condujo dicha elección, siendo decisión de la Asamblea General la designación de una nueva integración al advertir una imposición por parte del Presidente Municipal, contrario a lo afirmado por la responsable, que sostiene un incumplimiento al sistema electivo, porque en su estima, no fue conducida dicha elección por la Mesa de los Debates designada por la Asamblea General.

Así, afirma la parte actora que, contrario a lo argumentado por la responsable, el admitir que todas las personas mayores de dieciocho años votaran, privilegia la legitimación de dicho proceso electivo.

Sostienen además que es errado que la responsable haya determinado que no cuenta con elementos para tener por válida la elección referida, ante las deficiencias e inconsistencias de que adolece la documentación remitida por la segunda mesa de los debates, ello porque la responsable, en su concepto, omite identificar puntualmente dichas deficiencias, e indebidamente concluye que la elección desarrollada por la segunda mesa de los debates no se ajusta al sistema normativo, pues para ejercer derechos político electorales, las reglas de la comunidad contemplan requisitos adicionales a la mayoría de edad, por tanto, al inaplicar los requisitos para la conformación *del Padrón Comunitario* es que el *Consejo General* desestima la legitimación de los hechos amparados en el acta de la segunda mesa de los debates, lo cual, en concepto de la parte actora es contraria a la Constitución, lo anterior porque se incumplió con el requisito de,



previo a la elección conformar el *Padrón Comunitario* por los padrones de la propia comunidad y las *O/CC* y en esos términos, tampoco se informó con oportunidad el periodo de registro en el Padrón.

Además, señalan que la responsable no puede afirmar la inexistencia de los hechos narrados en el acta que se pretende validar, a partir de que no se constate la misma en la diversa remitida por el Presidente Municipal, lo anterior porque, desde su perspectiva, es lógico que ello no se incluya en el acta que fue presentada por la autoridad municipal.

Afirman además que, es erróneo que la autoridad responsable señale que no se advierte como fue electa la Presidenta de la Mesa de Debates de la asamblea que no fue validada, lo anterior porque del análisis del instrumento notarial y el acta presentada por la parte actora, puede advertirse que fue la propia asamblea general quien le designó, incluso, señala que, en el acta que tuvo por cierta y eficaz la responsable, se precisa la presencia de un notario público, de ahí que cobra relevancia y validez el instrumento notarial 28749, del índice del Notario Público 82 del estado de Oaxaca, con sede en el distrito judicial local de Huajuapán de León, Oaxaca.

Así, la parte actora señala que la indebida valoración del instrumento notarial citado, radica en que de forma indiscriminada la responsable otorga valor pleno para acreditar algunos hechos, pero sostiene la ineficacia del propio instrumento para otros, en específico, la acreditación de la designación de la primera mesa de los debates, sin embargo, el mismo es insuficiente para acreditar la legitimación de la segunda integración de la mesa de debates.

Además, señala que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido que no fue la autoridad en funciones quien intervino en la designación de la segunda integración de la Mesa de los Debates ya que, por el contrario, la autoridad

municipal sí intervino en dicha designación, lo cual además se robustece con la declaración de Evangelina Soriano Cruz, ante fedatario público.

Desde la perspectiva de la parte actora, es excesivo que, para la designación de la segunda mesa de los debates, se pretenda que se colmen a totalidad los requisitos del método de elección, sino que lo procedente es que se analice el contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural que permita el consenso y la conciliación como objetivo de la solución de la controversia.

En ese orden de ideas sostiene la parte actora que, la responsable dejó de observar que, si bien las comunidades indígenas se rigen por usos y costumbres, también es cierto que las propias comunidades pueden crear o modificar su sistema electivo, lo cual válidamente da lugar a la legitimación del cambio de la integración de la mesa de los debates, debiendo respetar las autoridades estatales dicha decisión, so pena de trasgredir los derechos de la comunidad.

Asimismo, sostiene que no se garantizó el derecho de votar y ser votados de la ciudadanía, lo anterior porque la elección validada por el Consejo General modifica el sistema de elección, contrario a lo que ocurre en la que desarrolló la segunda integración de la Mesa de los Debates, donde sí se realizó en los términos indicados en la convocatoria.

Además, sostienen que, así como se determinó dar validez a la integración de la primera mesa de los debates, de la misma manera debió de validar el cambio de la integración y advertir que mediante procedimientos comunitarios adecuados, conforme al método de elección, al contrario de la validada, de la que denuncian se realizó sin consulta previa. Es decir, indican que el cambio de método no fue debidamente informado, además afirman que la asamblea calificada no aconteció.



Señalan que la autoridad no respetó los derechos de la comunidad, pues tuvo por válida una mesa de los debates nombrada por una parcialidad fuera de la asamblea electiva.

Por último, refieren que este Tribunal debe de revocar el acuerdo impugnado, declarar inválida el acta presentada por la autoridad municipal y validar la presentada por la segunda integración de la mesa de los debates.

En esos términos, estima la parte actora que este Tribunal deberá preponderar en el análisis de la litis, la verdadera intención de la comunidad, ya que, desde su perspectiva, al validar el acta presentada por el Presidente Municipal y no así la diversa en cuestión, se sustituye la voluntad de la comunidad

- ***Síntesis de los agravios***

De manera esencial la parte actora sostiene sus puntos de agravio en la presunta indebida valoración del Consejo General respecto al instrumento notarial que acompañó Sally Cortázar Vega en su calidad de Presidenta de la Mesa de los Debates, lo anterior porque desde su perspectiva la responsable debió de atender a las reglas de valoración precisadas para elecciones suscitadas en comunidades y pueblos indígenas, trasgrediendo con ello el derecho de autonomía y autogobierno de la ciudadanía de Cosoltepec, que se rige por usos y costumbres, pues, de un correcto análisis a los documentos aportados debe de acreditarse que la comunidad determinó designar como Mesa de los Debates a aquella presidida por la mencionada ciudadana, pues por el contrario se desconocería el derecho de la comunidad a elegir a sus representantes, así como a definir su propios métodos de elección.

- **Acuerdo del Consejo General**

El Consejo General, medularmente, define que obra en el expediente documentación relacionada con una segunda asamblea de elección, desarrollada el mismo tres de

diciembre, remitida por quien se ostentó como presidenta de la mesa de los debates de dicha elección.

La responsable definió que el acta remitida por la Presidenta de la Mesa de los Debates no estaba elaborada en hojas con membrete del Ayuntamiento, ni contenía sellos ni firmas de dicha autoridad.

Además que la misma señala que se contaba con la asistencia de quinientos veinticuatro personas, sin embargo de las listas remitidas únicamente se contabilizan trescientas catorce personas.

Ello, además de que no advirtió la designación de la mesa de los debates por parte de la autoridad municipal, así como la inaplicación del Padrón Comunitario para permitir votar a toda persona mayor de dieciocho años,

En esos términos, para la responsable, se constata que en la elección llevada a cabo por la segunda mesa de los debates, incumple con lo establecido en el Dictamen de identificación del método de elección DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, en lo que respecta al Estatuto Electoral, la designación de la mesa de los debates no fue conducida por la autoridad municipal, y porque además ya se había nombrado una mesa de debates que fue legalmente instalada.

Lo cual, se refuerza con el instrumento notarial aportado por la presidenta de la mesa de los debates, porque en el mismo es posible advertir la designación de la primera mesa de los debates, así como la elección de autoridades municipales, conducida por la mesa primera integración.

Así, además se advierte que, por conducto de una persona de la comunidad, en un contexto de alteración del orden por la propia elección, hizo uso de la palabra, retomó la asamblea y por su conducto se nombró la segunda integración de la mesa



de los debates, la que designó también integrantes del Ayuntamiento.

Por lo anterior, así como por los precedentes relacionados con los lineamientos establecidos en la convocatoria de nueve de noviembre, es que consideró que el acta carecía de legitimidad y legalidad y por ello no era procedente su validación.

➤ Tercera Interesada

Por su parte Taurina Arias Hernández, Presidenta electa del Ayuntamiento presentó en tiempo y forma, escrito con el que comparece a ejercer su derecho de tercera persona interesada en el presente juicio.

Primeramente sostiene que este Tribunal en las sentencias JDCI/194/2022 y JDCI/229/2022 y acumulado JDCI/230/2022 ya analizó y confirmó la conformación del Padrón Comunitario, sus requisitos, así como las modulaciones a dichos requisitos, para el acceso a los derechos políticos de mujeres y personas adultas mayores, de ahí que estima que opera la figura de la cosa juzgada en cuando a la legalidad del padrón de la comunidad, la libre participación de las mujeres, la participación de personas adultas mayores.

En cuanto a los agravios sostiene que deben desestimarse los documentos remitidos por la presidenta de la segunda integración de la mesa de los debates, lo anterior porque dichos documentales fueron remitidos fuera del plazo establecido en la ley.

Por otro lado, sostiene que el dicho de la ahora parte actora, al fundarse en una prueba documental privada -el acta de elección-, la cual tiene inconsistencias que trasgreden el principio de lealtad procesal. Ello porque los desarrollados en dicha acta, no acontecieron, sino que, a partir de la misma, la parte actora pretende imponer dicha realidad.

Sin embargo, al contrastar la misma con el instrumento notarial, que obra en autos -presentado por la presidenta de la segunda integración de la mesa de los debates-, se advierte que entre dichos documentales existen incongruencias de forma y fondo que provocan que se desestime el acta de elección aportada por la referida presidenta ya que la misma adolece de falta de certeza.

Precisa la compareciente que, si bien, del referido instrumento notarial, se advierte que de manera indebida el fedatario público realiza valoraciones subjetivas, la misma resulta ser una mejor prueba frente a la documental consistente en el acta de asamblea en cita.

Para acreditarlo sostiene que, en el numeral 5 del acta en mención, se advierte que la designación de integrantes de la primera mesa de los debates fue propuesta por el presidente Municipal, en atención a un acuerdo previo tomado por la Asamblea General el trece de agosto pasado, lo cual generó inconformidad.

Por otro lado, en el instrumento notarial únicamente se hace constar que la designación de la mesa de debates se realizó por terna y a mano alzada.

Asimismo, señala que, en el acta de elección remitida por la presidenta de la segunda mesa de los debates, se asentó que fue arrebatado el Padrón Comunitario y otros documentos de la elección, sin embargo, de dicho hecho el fedatario público no refirió ninguna precisión.

Ello fue así, según lo narra la tercerista, porque la otrora Presidenta, Síndico y Secretario fueron retenidos por personas que no permitieron el diálogo.

En el mismo sentido, señala que en el numeral 6 del acta en cita, se asentó que el nombramiento de cada concejal se



realizó a través de ternas, pero, por otro lado, el instrumento notarial señala que ello fue realizado a través de planilla única.

En esos términos, señala la tercera interesada que, los hechos descritos en el acta presentada por la presidenta de la mesa de los debates, bien podrían referirse a hechos distintos de los que se constatan en el instrumento notarial, derivado de sus diferencias sustanciales.

Por otro lado, sostiene que del instrumento notarial se advierte que;

- La segunda mesa de los debates fue designada por una persona que carecía de facultades para ello.
- La elección de la segunda mesa de los debates se realizó de forma directa.
- La votación de la planilla se realizó a mano alzada.
- No se tomó en cuenta el Padrón Electoral.

En esos términos, los hechos amparados por el acta de asamblea de la segunda mesa de los debates, modifican medularmente el sistema de elección

De ahí que, al quedar plenamente acreditado que la designación de la mesa de los debates y la elección de concejalías del *Ayuntamiento* se ajustó al sistema electivo de la comunidad, sin que en modo alguno se hubiera realizado una imposición por parte del Presidente Municipal o excluido a personas del Padrón Comunitario, es que se debe confirmar el acuerdo controvertido.

6.2. Metodología de estudio

En ese orden de ideas, primeramente, se examinará lo relacionado a la valoración y análisis realizado por el *Consejo General* al acta de asamblea y demás documentos remitidos para su conocimiento por parte de Sally Cortázar Vega, en su

calidad de Presidenta de la Mesa de los Debates, de resultar fundada dicha pretensión, este Tribunal deberá analizar si ello provocaría la revocación del acuerdo impugnado, y en su caso, el estudio en plenitud de jurisdicción respecto a los puntos controvertidos.

Para el análisis, este Tribunal tomará en cuenta diversos principios y herramientas valorativas, ello porque al tratarse de una comunidad indígena, se deben advertir reglas y principios aplicables a fin de maximizar el derecho tanto de la comunidad como de su ciudadanía.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁵.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁶

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del

⁵ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas⁷.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

⁷ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹².

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

6.3. Contexto del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO.



Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Cosoltepec, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del municipio

Ubicación y toponimia El municipio de Cosoltepec se ubica en el Distrito de Huajuapán de León, es parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del estado, limita al norte y oriente con el municipio de Chazumba, al sur con San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.

Población¹⁵. En el municipio habitan aproximadamente unas ochocientas tres personas, de estas son trescientas ochenta y cinco hombres y cuatrocientas dieciocho mujeres. De la totalidad de la población aproximadamente ciento cincuenta hablan una lengua indígena, entre estas lenguas se encuentran las mixtecas y chontales, siendo la mayoritaria la lengua mixteca.¹⁶

Autoridad municipal. El Ayuntamiento se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas¹⁷.

❖ Sistema de elección

Procedimiento. En la comunidad se ha aprobado un Estatuto Electoral Comunitario, en el que se define el método de elección, los mecanismos de reconocimiento de ciudadanía, el proceso electivo de la comunidad, así como algunas previsiones para las mujeres y las personas con discapacidad a efecto de garantizar su participación.

¹⁴ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

¹⁵ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-jocotepec>

¹⁶ Conforme a los datos demográficos compilados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística

¹⁷ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en: https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

En el caso en concreto el artículo 23 del Estatuto Comunitario define que serán autoridades en la asamblea general, la propia asamblea, la autoridad municipal y la mesa de los debates.

El artículo 24 define a la Asamblea General como la máxima autoridad de decisión de la población, la cual se integra en igualdad de condiciones de la ciudadanía de Cosoltepec, personas radicadas en la comunidad o fuera de ella, y tiene lugar en el Salón de Actos Sociales o Centro Deportivo de la Comunidad.

Por otro lado, el Presidente Municipal, según se aborda en el numeral 26, puede emitir comunicado para la asamblea previa de elección, presidir la asamblea previa, clausurar, elaborar y formar el acta de asamblea previa, emitir y difundir la convocatoria de elección, instalar la asamblea, verificar el quorum, presidir el nombramiento de la Mesa de los Debates, entre otras.

Ahora bien, el artículo 28 dispone que el proceso se desarrolla en las siguientes etapas; emisión del comunicado para la asamblea previa a elección, emisión y difusión de la convocatoria, realización de la asamblea previa, realización de la asamblea de elección y actos posteriores al de la elección.

Por su parte, el propio Estatuto define que en la asamblea previa entre otras cosas las OICC deberán entregar sus padrones de electorales, solicitar el registro en el padrón de la comunidad, además se deberá dar publicidad a dichos padrones, precisando que la propia asamblea definirá cómo ejercer su derecho al voto.

Por otro lado, el artículo 31 señala que la autoridad municipal en funciones emitirá la convocatoria correspondiente con al menos sesenta días naturales de anticipación con la firma del Presidente y Secretario Municipal. Dicha asamblea se realizará en el Centro Deportivo o Salón de Actos Sociales de la Comunidad durante el segundo sábado del mes de octubre.



Ahora bien, con los padrones validados, se establecerán las listas en las que las personas firmarán su registro de asistencia con la que tendrán derecho a voz, voto y ser votadas.

Verificado por la secretaría municipal el quorum del cincuenta por ciento más una persona, quien ostente el cargo de titular de la presidencia municipal instalará legalmente la asamblea.

Posteriormente se nombrará mesa de los debates quien se encargará de presidir la elección, la mesa de los debates se integrará por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras necesarias, considerando la paridad de género, y en términos de lo acordado en la asamblea previa de elección.

El método de elección para integrar el Ayuntamiento se definirá en la asamblea previa de elección, sin embargo, el artículo 33 señala que, el método de elección para nominar candidatos que se ha acostumbrado en la comunidad es por ternas, sin embargo será en la asamblea previa a la elección donde se determine el método.

Ahora bien, tratándose de ternas, el estatuto dispone en el mismo artículo que la asamblea propondrá a tres asambleístas a cada cargo a ocupar, quienes se votarán propietarios en primera ronda y suplentes en segunda.

También refiere que el método de votación de hacerse por opción múltiple cerrada, se deberán conformar ocho propuestas en cada ronda, en la primera se elegirán las candidaturas propietarias y en el segundo las suplencias, a partir del número de votos obtenidos de mayor a menor se ubicarán los cargos de presidencia, sindicatura procuradora, regiduría de hacienda, regiduría de educación y regiduría de obras y de la misma forma se ubicará a las suplencias.

Por su parte el artículo 34 señala que el voto será nominal abierto, y, en tratándose de ternas, únicamente se emitirá un voto, por opción múltiple cada ciudadano emitirá tres votos en cada ronda, además se precisa que la mesa de los debates

puede solicitar la aprobación de la asamblea para el nombramiento de las suplencias emitiendo su voto a mano alzada.

Por otro lado, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo señala que la mesa de debates deberá elaborar el acta correspondiente, en la cual deberá constar el método de elección de las concejalías, el sistema de votación, las candidaturas propuestas, los resultados de votación, las personas electas, las deliberaciones que se susciten en la asamblea, registro de acuerdos, clausura de asamblea, firmas de Ayuntamiento electo, la autoridad municipal y la Mesa de los Debates.

De una lectura se advierte en el numeral 31, del propio Estatuto, se advierte que las asambleas deberán, primeramente, por medio de la autoridad municipal, emitir convocatoria sesenta días previos a la elección.

Una vez declarado el quorum el Presidente conformara la mesa de los debates y estas personas presidieran la elección.

Ahora bien, conviene precisar que si bien, la comunidad ha emitido un Estatú Electoral, existen diversas instituciones y nomas consuetudinarias que nutren a la vida de la comunidad.

En específico, tal como se advierte en los expedientes de las tres elecciones previas, así como de la sentencia JNI/03/2017, la cual en su momento fue confirmada por la diversa SX-JDC-259/2017, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos se advierte que en la vida pública de Cosoltepec cuentan con un reconocimiento pleno las diversas organizaciones o instituciones ciudadanas cosoltepecanas.

En la sentencia de este Tribunal, emitida precisamente a la calificación de la elección del año dos mil dieciséis, se estableció que activamente participaban las siguientes organizaciones: Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño (C.C.O.), Sociedad Fraternal



Cosoltepecana (S.F.C.), Frente Unido Cosoltepecano en Puebla (F.U.C.), Asociación Civil Cosoltepecana (A.C.C.), Centro Social Cosoltepecano (C.S.C.), Organización Popular Cosoltepecana (O.P.C.), Alianza Cosoltepecana Tlaxcalteca (A.C.T.), y Centro Revolucionario Cosoltepecano (C.R.C.).

Además, en aquella ocasión se precisó un fenómeno demográfico consistente en la emigración de personas, especialmente jóvenes, fuera del municipio, ya por cuestión de estudios o bien por trabajo y, por otra parte, también otra porción de personas que regresan a la comunidad, después de haber vivido por trabajo en otros lugares y que incluso, dichas personas, generalmente ejercen los cargos de gobierno.

En esos términos se constata que en la comunidad las personas que viven fuera de la comunidad, pero que mantienen lazos con la misma a través de las OICC han participado activamente en la vida pública del municipio, de suerte que, previo cumplimiento de requisitos, pueden participar en las decisiones de la Asamblea General, la cual incluso se compone de las personas pertenecientes a las mismas organizaciones.

Incluso, dicha forma de organización de la comunidad es la base de la conformación del *Estatuto Comunitario* aprobado por la Asamblea General el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

De dicha asamblea, misma que obra en autos y que se le otorga un valor probatorio pleno al ser emitida por autoridad competente y no haber prueba en contrario, se constata que, en primer momento, el Estatuto Comunitario fue aprobado por noventa personas de la propia comunidad, sin embargo, conforme a su derecho reconocido, las distintas OICC, a su vez emitieron su sufragio, arrojando un total de cuatrocientos ochenta y dos votos, de un total de setecientos veintitrés agremiados.

❖ **Calificación del conflicto**

A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior¹⁸, se puede establecer que **el presente conflicto se califica de intracomunitario.**

Lo anterior porque este tipo de conflictos se actualizan cuando los derechos de diversas personas o instituciones se ven conculcados por las propias normas de la comunidad, de ahí que este Tribunal de la misma comunidad, se encuentran en pugna, de suerte que ahí que en el análisis del conflicto se haga necesario ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y privilegiar la adopción de fortalecer la autonomía de la comunidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que personas de la propia comunidad, incluido el ahora representante común de la parte actora, promovieron medios de impugnaciones que fueron resueltos mediante las diversas ejecutorias JDCI/194/2022 y el diverso JDCI/229/2022 y su acumulado JDCI/230/2022.

En ambos juicios se hizo patente la inconformidad de un grupo de personas respecto al método de desarrollo del proceso electivo así como con los requisitos para formar parte del Padrón Comunitario, en aquellas sentencias se constataron los siguientes actos del proceso electivo de Cosoltepec referente al año dos mil veintidós, tal y como se precisan a continuación.

Requisitos para conformar el *Padrón Electoral*. Conforme a lo anterior el doce de marzo en Asamblea General Comunitaria la autoridad municipal precisó los requisitos para conformar el *Padrón Electoral* y poder ejercer los derechos político electorales de votar y ser votado o votada.

Posteriormente, el veintiséis de marzo el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Dictamen de identificación del método electivo de Cosoltepec, en torno a lo anterior, en este se

¹⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."



precisó que dicho municipio tenía su propio *Estatuto Comunitario*.

Reglas del Proceso Electivo. El veintinueve de mayo en Asamblea General Comunitaria la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, entre otras cosas definió que en la elección de integrantes del *Ayuntamiento* se aplicaría el contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022 y, asimismo, se atendería el *Estatuto Comunitario* por lo que hace a la ciudadanía de la comunidad.

Comunicado de Asamblea Previa. El sábado treinta de julio la comunidad celebró Asamblea General Comunitaria en la que entre otras cosas el *Presidente Municipal* informó a las personas asistentes que el trece de agosto se celebraría la *Asamblea Previa* y el quince de octubre la *Asamblea de Elección*.

Aprobación del Padrón Electoral. El trece de agosto, en la *Asamblea Previa*, según se constata del acta de asamblea, en la misma se dio lectura a los padrones de las instituciones comunitarias que radican fuera de la comunidad y al propio de la Comunidad, por otra parte, la Asamblea General determinó otorgar una prórroga de ocho días para que las personas que no aparezcan en el Padrón Electoral puedan regularizar su situación y aprobó aquellos que ya fueron presentados.

Asimismo, en aquella asamblea se definió en método para designar Mesa de los Debates y Ayuntamiento, en cuanto a la Mesa de los Debates se acordó que esta se designaría por ternas al igual con los integrantes del Ayuntamiento, precisando que el voto sería nominal abierto.

Primera Asamblea de Elección. El quince de octubre se llevó a cabo la *Asamblea de Elección* para renovar el *Ayuntamiento*, precisándose que, según se constata del acta de asamblea la Asamblea Electiva se suspendió derivado a conflictos suscitados en el desarrollo de la propia asamblea, estableciendo en la

misma la autoridad responsable que emitiría nueva convocatoria para nueva asamblea electiva.

Segunda Convocatoria. Conforme a lo anterior, el nueve de noviembre el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento emitieron la Segunda Convocatoria, para la celebración de la elección de las autoridades municipales, a verificarse el tres de diciembre.

Segunda asamblea electiva. El tres de diciembre tuvo verificativo la segunda asamblea general, a raíz de la suspensión de la primera, es precisamente de esta asamblea que se controvierten los puntos sustanciales de decisión de la comunidad.

Dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de las personas y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos. A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada; advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intergrupales: Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁹ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.



b) Extracomunitarias: Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Ahora bien, de manera medular se puede advertir que la materia de controversia se centra en dilucidar la decisión de la comunidad respecto a la elección de sus autoridades municipales.

En ese sentido, concurren ante este Tribunal un grupo de personas quienes afirman que debe prevalecer el acta de asamblea electiva presentada por Sally Cortázar Vega, Presidenta de la Mesa de los Debates, ello porque fue la decisión de la comunidad.

Por otro lado, comparece Taurina Arias Hernández, Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento, quien señala que debe confirmarse el acuerdo del Consejo General que declaró legalmente válida la asamblea electiva en la resultó ganadora la referida ciudadana.

Concluyendo que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter **intracomunitario**, ya que se trata de un conflicto suscitado entre dos grupos de la propia comunidad, uno que acompaña a la decisión de la autoridad en funciones, y otra que se encuentra inconforme con la misma.

6.4. Cuestión a resolver

De lo expuesto por las partes, así como del estudio del método de elección y el contexto del conflicto, este Tribunal deberá determinar si en efecto, el *Consejo General* analizó y valoró de manera indebida el acta de elección remitida por la Sally Cortázar Vega en su calidad de Presidenta de la Mesa de Debates, y si en su caso, procede la revocación del acuerdo y el análisis en plenitud de jurisdicción de la mencionada acta o si por otro lado, no se le asiste la razón a la parte actora y procede confirmar el acuerdo impugnado.

6.5. Decisión

Son infundados los agravios, lo anterior porque, con independencia del método de análisis, se coincide con que, de las constancias de autos no se constata que la Asamblea General haya modificado su sistema de elección, de suerte que haya aprobado que el Presidente Municipal designará nueva mesa de los debates, o el cambio de método de votación, ello con independencia del valor probatorio otorgada al acta de asamblea presentada por Sally Cortázar Vega, la cual además, también se coincide en que no podría otorgársele valor probatorio pleno, lo anterior porque la misma es sustancialmente diversa al elemento probatorio que acompaña para perfeccionar el valor probatorio del acta de elección, de suerte que no puede acreditarse los hechos constatados en la misma.

6.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias



instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano

puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Entre otras cosas, la mencionada Ley en su artículo 280, numeral 3, dispone que la autoridad municipal, los órganos y personas que presidieron el proceso electivo, deberán hacer llegar al Instituto Electoral el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a su celebración.



6.6.1. Son infundados los agravios relacionados con la indebida valoración del acta de asamblea remitida por Sally Cortázar Vega, porque se coincide en que, de los elementos de prueba que se acompañan, no se pueden concatenar con el acta de asamblea, de suerte que no pueden acreditarse los hechos narrados en la misma.

Esencialmente la parte actora señala que fue inadecuado el ejercicio de valoración realizado por el Consejo General.

El Consejo General determinó declarar válida la asamblea electiva que remitió el Presidente Municipal del municipio de Cosoltepec y por otro lado, no validar el acta remitida por Sally Cortázar Vega en su calidad de Presidenta de la Mesa de los debates.

Para arribar a su conclusión el Consejo General explicó que el acta remitida por la Presidenta de la Mesa de los Debates, no contenía membretes y sellos de la autoridad municipal, que no había coincidencia entre el quorum de personas y las suscribientes, así como otras razones que se abordarán más adelante.

En esos términos, se coincide con la parte actora en que, de manera inmediata no puede restársele valor probatorio a las actas de asamblea, por meros errores formales, ello porque todas las autoridades que resuelven conflictos de comunidades indígenas se encuentran obligadas a analizar los requisitos de los documentos de elección, de manera flexible.

Asimismo, también se coincide en que, al momento de analizar el acta, la autoridad debe de ponderar el conflicto suscitado, de suerte que, con motivo del mismo, puede dar lugar a otorgar una razón de la ausencia de ciertos requisitos formales.

En el caso en concreto, la falta de firmas de la autoridad municipal, así como sus sellos y membretes pueden obedecer a un conflicto en la propia asamblea.

Ante ello, lo trascendental es que se constate que la Asamblea General haya tomado las decisiones que ampara el acta electiva.

En efecto, como la propia Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, cuando se trata de asuntos que se sitúan en conflictos de municipios donde rigen los usos y costumbres, es atendible la flexibilización de requisitos y las reglas de valoración, sin embargo, ello se hace depender de que la decisión de la Asamblea General se constate.

Para tal circunstancia la parte actora acompaña una prueba preconstituida consistente en un instrumento notarial, levantado por el notario número 82 con sede en el distrito judicial de Huajuapán de León, el cual, por su propia naturaleza, en principio, hace prueba plena de lo ahí narrado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los instrumentos notariales, si bien, son levantados ante la fe de personas facultadas para ello, en materia electoral, la constatación de los hechos que se narran en sus testimonios cobran otra dimensión.

Lo anterior al tratarse, generalmente, de personas que en principio no son expertas en la materia, de ahí que es lógico el desconocimiento de figuras e incluso de procesos propios de los eventos comisivos. En ese sentido, debe privilegiarse el contenido de las pruebas levantadas por la autoridad competente, en este caso, las autoridades comunitarias y municipales.

Sin embargo, el instrumento notarial si podría acreditar contextos generales que, concatenados con lo aportado por las autoridades comunales o municipales competentes, doten de certeza lo narrado.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte actora, se coincide con la responsable, en el sentido que el propio



instrumento notarial presentado para perfeccionar el acta de asamblea presentada por la Presidenta de la Mesa de los Debates difiere sustancialmente de lo precisado en la propia acta presentada por Sally Cortázar Vega, de suerte que no podría asumirse certeza de lo narrado en la misma.

En términos generales del acta remitida por la citada Presidenta se advierte lo siguiente:

- La asamblea inicio a las 8:00 am, del tres de diciembre, y tuvo lugar en el centro deportivo de Cosoltepec
- Las personas que integrarían la Mesa de los Debates ya se habían acordado en la asamblea previa de trece de agosto de dos mil veintidós.
- La Mesa de los Debates previamente acordada la integraban Geraldo Lara y Lara, Sonia Lara Galicia y Antonio Lara Prado.
- Derivado de inconformidades con la autoridad municipal, hubo una división entre los asambleístas, entre aquellos que apoyaban al Presidente Municipal y aquellos que permanecían alrededor de la Mesa del Presídium, de donde se impidió que se fuera el Presidente Municipal, Síndico y Secretario Municipal.
- Aun ante las inconformidades el Presidente procedió a realizar el nombramiento de la Mesa de los Debates previamente acordada.
- El grupo del Presidente Municipal ocupó la parte sur del lugar de la elección, donde se instaló la Mesa de Debates nombrada por el Presidente Municipal.
- En la asamblea se contó con un quorum de 524 asambleístas al momento de instalación de la asamblea.
- El representante del grupo que se concentró en la mesa del presídium exhortó para que se designara mesa de los debates, además se consensó con las personas asistentes la forma en que nombraran la Mesa de los Debates, acordando que sería de manera directa y a mano alzada, la

cual fue aprobada por trescientos sesenta y ocho asambleístas.

- La Mesa de los Debates fue integrada por Sally Cortázar Vega como Presidenta, Demetrio Loyola Soriano como Secretario, Eva Soriano Ortiz primera escrutadora y Roberto Arellano Ramírez como segundo escrutador.
- La Presidenta de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea General el método de votación la cual sería por ternas y a mano alzada de suerte que quedaron electos y electas: Esmeraldo Lara Galicia como Presidente Propietario, Adolfo Cortázar Vega como Presidente Suplente, Jorge Espinosa Olivares Síndico Municipal, Esmeralda Rodríguez Soriano como Síndico Suplente, Fátima Moreno Soriano como Regidora de Hacienda, Olivia Soriano Cruz como Regidora de Hacienda Suplente, Alma Delia Martínez Arellano como Regidora de Educación, Itali López Espíndola como Regidora de Educación Suplente, Jorge Palma Sandoval como Regidor de obras propietario y Mario Lara Rosales como Regidor de obras suplente.

En ese sentido, de un análisis al acta aportada por la Presidenta de la Mesa de los Debates, ello sin presumir su veracidad, se constata que la propia asamblea habría designado a integrantes de la Mesa de los Debates en la asamblea de trece de agosto pasado, asimismo, que la misma fue puesta a consideración nuevamente a la asamblea, ello aun ante las inconformidades de los asambleístas.

Ahora bien, de un análisis al instrumento notarial citado, se puede advertir de manera medular lo siguiente:

- La asamblea se llevó a cabo el tres de diciembre a las 8:00 horas en la cancha principal del Deportivo de la Comunidad.
- La asamblea fue presidida por el Presidente Municipal.



- Se instaló la asamblea con más de quinientos asambleístas.
- La designación de la Mesa de los Debates fue presidida por el Síndico Municipal.
- La votación para la Mesa de los Debates se realizó mediante ternas.
- Una vez designada la mesa de los debates, que presidía Geraldo Lara y Lara, asambleístas rodearon la mesa del presídium
- Los asambleístas impidieron a la Mesa de los Debates tomar lugar en la mesa del presídium.
- El presidente de la Mesa de los Debates continuó con el nombramiento del Ayuntamiento.
- A las seis horas de la tarde con treinta minutos un grupo de asambleístas, aproximadamente ciento noventa abandonan la mesa del presídium y se instalaron en la parte norte del recinto oficial, dejando al Presidente, Síndico y Secretario en la mesa del Presídium.
- Alrededor de las diez cuarenta de la noche un grupo de asambleístas deciden nombrar mesa de los debates.
- A las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos Roberto Pedro Vega Torres retoma la asamblea y solicita se nombre mesa de los debates, preguntando a la asamblea el método de designación, la cual se estimó que fuera de manera directa a mano alzada.
- La Mesa de los Debates nombrada a petición de Roberto Pedro Vega Torres se integró por; Sally Cortázar Vega, Presidenta, Demetrio Loyola Soriano, Secretario, Eva Soriano Ortiz primera escrutadora y Roberto Arellano Ramírez Segundo Escrutador.
- La mesa de los debates presidida por Sally Cortázar Vega solicitó a la asamblea si alguna planilla deseaba registrarse, para contender en la elección, de donde resulta que únicamente se registró una planilla, obteniendo un voto de 313 personas.

De los datos arrojados por el mencionado instrumento notarial, concatenado con el acta de elección remitida por Sally Cortázar Vega se advierte que difieren de manera trascendental, de suerte que este Tribunal no podría dotar de un valor suficiente al acta de elección como para incluso, asumir como ciertos los hechos narrados, en la misma.

En efecto, del instrumento notarial y el acta se advierte que, por un lado, el instrumento refiere que se solicitó a la asamblea, por parte del Síndico Municipal propuestas para conformar la Mesa de los Debates, en cambio en el acta electiva en análisis, se precisa que dicha integración ya había sido acordada en la Asamblea de trece de agosto.

En el mismo sentido, el acta de elección precisa que, aun ante las inconformidades el Presidente Municipal procedió a realizar la designación de la mesa de los debates, en cambio el instrumento notarial señala que fue el síndico municipal.

Asimismo, el acta sostiene que un grupo inconforme ocupó la parte sur de la asamblea, donde además se instaló la mesa de los debates designada por la autoridad municipal.

Por último, en el acta en análisis se advierte que la elección se realizó mediante ternas, donde incluso Sally Vega Cortázar en su calidad de Presidenta de la mesa de los debates, sometió a consideración el método de elección. En ese sentido, también obran datos de votación obtenidos por cada integrante de la terna respectiva.

Por otro lado, el instrumento notarial destaca que la elección se llevó a cabo por planillas, y únicamente se precisa que se registró una, que obtuvo trescientos trece votos.

En ese sentido, es claro que el acta y el instrumento notarial difieren de forma trascendental, de suerte que incluso, aun flexibilizando las reglas de valoración, o bien atendiendo al



contexto, en ningún momento podría asumirse como cierta el Acta de Asamblea presentada por Sally Cortázar Vega.

Ahora bien, no pasa desapercibido que además del instrumento notarial también la parte actora aportó un dispositivo de almacenamiento de información de los denominados USB. Al efecto no podría valorarse dicho medio de prueba, ya que, por regla general, las pruebas técnicas deben acreditar, personas, lugares, y circunstancias de modo tiempo y lugar, así al incumplir dicha regla, el Consejo General no podría dotar de eficacia dicho medio de prueba.

Por lo que hace al instrumento notarial 2887, de la notaría pública número 35, presentado en la demanda que nos ocupa, tampoco podría acreditar fehacientemente lo narrado en el acta de asamblea presentado por la Presidenta de la Mesa de los Debates, lo anterior porque la misma no se trata de una prueba plena sobre el desarrollo de la asamblea, sino que la misma en concreto, es una narración de hechos frente a una persona fedataria pública, de suerte que incluso, la narración de los videos que se acompañaron en aquella no pueden dotar de convicción lo narrado, ya que los mismos videos fueron aportados por la compareciente de aquel testimonio, de ahí que lo único que podría acreditar es que, en el día indicado, Evangelina Soriano Cruz compareció, narró lo que ahí acontece y aportó videos y en tal virtud, no podría acreditar que la autoridad municipal intervino en la asamblea electiva presentada por Sally Cortázar Vega.

En ese sentido se estima que fue correcta la decisión del Consejo General de calificar como válida y cierta, el acta de asamblea presentada por el Presidente Municipal de Cosoltepec.

Por otro lado, como lo señaló la responsable, del acta de elección presentada por la Presidenta de la Mesa de los Debates, se advierten una desatención al sistema de elección sin que se

constate la aprobación de la Asamblea General, respecto a las modificaciones amparadas en aquella acta.

La parte actora, señaló que se debe de tenerse por legítima a la Mesa de los Debates que preside Sally Cortázar Vega, sin embargo, se coincide con la responsable en el sentido de que no se advierte quién condujo el nombramiento de la Presidenta y los restantes integrantes de la Mesa de los Debates, y por otro lado, la propia acta es clara en señalar que el Presidente Municipal designó Mesa de los Debates previo a la designación donde resultó electa Sally Cortázar Vega.

En ese sentido, este Tribunal estima que, atento a las reglas de la comunidad, una vez que se designa Mesa de los Debates quien conduce dicha elección es la misma, sin que se advierta que se haya sometido a aprobación de la Asamblea General el nombramiento de una nueva Mesa de los Debates, pues en esta únicamente se consulta a la asamblea el método de designación de la misma.

De ahí que se coincide con la autoridad responsable en el sentido que, no podría adoptarse como válida la elección de la Mesa de los Debates presidida por Sally Cortázar Vega, toda vez que, incluso, aun si se dotara de eficacia plena al acta de asamblea presentada por la misma, ello arribaría a la conclusión de que sin justificación se modificó el sistema de elección, amén de que, como se puntualizó, no se constata que la Asamblea General haya modificado sus reglas de elección.

6.6.2. Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la calificación de la asamblea electiva presentada por el Presidente Municipal

Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la calificación de la asamblea electiva presentada por el Presidente Municipal, lo anterior porque ello se hace depender de una supuesta modificación indebida, la cual no precisa.



En efecto, de una lectura de la demanda se advierte que la parte actora señala que debe de desestimarse el acta del Presidente Municipal, ante la omisión de realizar una consulta, libre e informada.

Primeramente debe destacarse que la parte actora no es precisa en establecer sobre qué tema debió realizarse dicha consulta, ahora bien, suponiendo sin conceder que se trata de las reglas de la elección, como ya se abordó, incluso en otras sentencias, la Asamblea General fue consultada respecto a la aprobación del Estatuto Comunitario, el cual fue aprobado, así mismo, se hicieron del conocimiento las reglas para conformar el Padrón Comunitario, así también se llevó a cabo una Asamblea General para su publicación y aprobación, donde además se aprobó una prórroga de ocho días para que la ciudadanía regularizara su situación.

En ese sentido se considera que es incorrecto lo afirmado por la parte actora.

Tampoco se acredita que no se respetaron los derechos de la comunidad, a partir de que la misma fue electa por una parcialidad de la comunidad, fuera de la asamblea.

Ello es así porque, una vez desestimada el acta de asamblea electiva presentada por Sally Vega Cortázar, no obra elemento de prueba que acredite su dicho, precisando que si bien, obra un instrumento notarial, este no genera mayor presunción, en comparación con el acta levantada por la autoridad municipal.

Lo anterior porque, como ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos levantados ante la fe publica de una persona notaria, solo tienen un valor indiciario, pues se trata de una persona que no es especialista en la materia y en este caso, incluso no pertenece a la comunidad.

Incluso en el instrumento notarial que presuntamente narra la Asamblea, se puede advertir que el fedatario público, realiza conclusión calificativas, como tildar a una porción de la asamblea

como “la mayoría”, “la falta de condiciones era evidente”, haciendo patente que, al inicio de la narración del fedatario, el mismo hace constar que tuvo conocimiento de la hora de inicio, el registro de asambleístas por parte de “su acompañante”, sin que después se precise que los hechos narrados le constan por sus sentidos. Sin que además pase desapercibido que en el propio instrumento se señala que, el notario le hizo saber al compareciente, de las penas por conducirse con falsedad.

Asimismo, se precisa que la prueba documental presentada por la parte actora, consistente en la invitación a un evento social que podría implicar a la Regidora de Hacienda, para este Tribunal, dicha prueba por sí sola no podría desvirtuar la legalidad de la asamblea electiva que ampara el acta presentada por el presidente Municipal.

Por último, por lo que hace a la naturaleza de la elección derivado del desarrollo de dos asambleas ante la imposibilidad de llevar a cabo la primera se señala que ello es irrelevante.

En efecto, dentro de los procesos comiciales en un contexto de sistemas normativos internos puede ser el caso que, por razones diversas se llegue a suspender una asamblea general.

Suspensión o cancelación no significa que se trate de un proceso extraordinario pues en todo caso, aun no se había realizado ninguna calificación por parte del Consejo General, quien es la autoridad competente en primera instancia.

Incluso, si se tratara de un proceso electivo extraordinario, ello no significaría una modificación en las reglas de la elección.

Por lo que, al desestimarse los planteamientos formulados por la parte actora, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, en estima de este Órgano Colegiado lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de**



Cosoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022, por el que se calificó de jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercera interesada y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales, previo testimonio que se asiente en autos, y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁰ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²¹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²², **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

²¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.